

# Informe de Investigación

## TÍTULO: EMBARGO DEL SALARIO

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Procesal Civil	<b>Descriptor:</b> Medidas Cautelares
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Cálculo del monto de embargo, principio de proporcionalidad, principio de razonabilidad
<b>Fuentes:</b> Doctrina Normativa Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 09/2010

## Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>1</b>
<b>2. DOCTRINA.....</b>	<b>2</b>
a) El embargo del salario.....	2
i. El salario líquido.....	4
ii. Ingresos que deben tomarse en cuenta.....	7
b) Procedimiento del embargo de salarios y pasos a seguir para el cálculo del monto a embargar.....	8
<b>3. NORMATIVA.....</b>	<b>11</b>
a) Código de Trabajo.....	11
<b>4. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>12</b>
a) Monto del embargo debe establecerse procurando que el embargado pueda suplir sus necesidades básicas. Principios de Razonabilidad y proporcionalidad.....	12
b) Limite del embargo como límite de la compensación laboral.....	12
<b>5. PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. . .</b>	<b>13</b>
a) Fundamento constitucional de la limitación al embargo.....	13
b) Embargo sobre el salario también se aplica al monto del salario escolar.....	14

### 1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de información sobre el embargo del salario, se incluye doctrina nacional, y la normativa vigente de Código de Trabajo que lo regula, así como citas jurisprudenciales y pronunciamientos de la Procuraduría General de la República al



respecto.

## 2. DOCTRINA

### a) *El embargo del salario*

[VARGAS CHAVARRÍA]<sup>1</sup>

*“El salario constituye la retribución que recibe el trabajador a cambio de la prestación del servicio contratado. Está destinado a subvenir a las necesidades del trabajador, debiendo naturalmente formar parte de su patrimonio, del cual puede y debe disponer libremente.*

*No hay duda que el salario es de carácter alimenticio, razón por la cual nuestro Legislador se ha preocupado por garantizar al trabajador no sólo un ingreso mínimo, sino además la protección a ese ingreso.*

*Dentro de las protecciones al salario se encuentra aquella que no permite que éste sea embargado en su totalidad, sino que únicamente en la proporción establecida por ley.*

*De acuerdo con la última reforma al numeral 172 del Código de Trabajo, mediante Ley N° 6159 de 25 de noviembre de 1977, es inembargable aquella proporción del salario equivalente al salario mensual menor establecido en el Decreto de Salarios Mínimos, vigente a la fecha en que se decretó el embargo, el cual siempre corresponde al del servicio doméstico.*

*El salario del servidor doméstico está compuesto de un salario en efectivo más el salario en*



*especie, que equivale al 50 % del salario en efectivo. Así está establecido en el artículo 104 del Código Laboral, el cual se transcribe de seguido en lo que interesa:*

*"Los servidores domésticos se registrarán por las siguientes disposiciones:*

*a), b) Percibirán un salario en efectivo que en ningún caso será inferior a la fijación mínima correspondiente, y recibirán, además, salvo pacto o práctica en contrario, alojamiento y alimentación adecuados, que se reputarán como salario en especie para los efectos legales consiguientes".*

*Sobre la definición de salario en especie y el equivalente en efectivo que debe dársele, el artículo 166 del Código de Trabajo, dice: "Por salario en especie se entiende únicamente lo que reciba el trabajador o su familia en alimentos, habitación, vestidos y demás artículos destinados a su consumo personal inmediato. En las explotaciones agrícolas o ganaderas se considerará también remuneración en especie el terreno que el patrono ceda al trabajador para que lo siembre y recoja sus productos. Para todos los efectos legales, mientras no se determine en cada caso concreto el valor de la remuneración en especie, se estimará ésta equivalente al 50% del salario que perciba en dinero el trabajador. No obstante lo dispuesto en los tres párrafos anteriores, no se computarán como salario en especie los suministros de carácter indudablemente gratuito que otorgue el patrono al trabajador, los cuales no podrán ser deducidos del salario en dinero ni tomados en cuenta para la fijación del salario mínimo".*

*Por su parte, nuestros Tribunales de Trabajo han manifestado: "Si además del salario en dinero, el trabajador, como ventaja adicional e inmediata, disfrutaba junto con su familia del servicio telefónico, vehículo e ítem necesarios para su bien aprovechamiento e incluso el pago del conductor, tales beneficios, según ha interpretado con criterio amplio nuestra jurisprudencia, constituyen salario en especie y su valor debe ser considerado al calcularse el monto de las partidas de preaviso y auxilio de cesantía, pues al incluir en tal concepto de salarios el Código de Trabajo "demás artículos destinados a su consumo personal inmediato", esa expresión, en un*

*sentido más apegado a la realidad, se entiende que se refiere al aprovechamiento personal y familiar inmediato que se obtenga de esa ventaja adicional. Código de Trabajo, art. 166. 1980. Sala Segunda de la Corte, N° 43 de las 15:00 hrs. del 14 de noviembre. Ordinario laboral de E.J.W. c. Japdeva”.*

### ***i. El salario líquido***

*“El artículo 172, párrafo cuarto del Código en estudio, dispone que, por salario debe entenderse “la suma líquida que corresponda a quien lo devengue una vez deducidas las cuotas obligatorias que le correspondan pagar por ley al trabajador.”*

*Atendiendo a lo reglado en la norma citada, las deducciones para determinar el salario líquido son únicamente las impuestas por ley y no aquellas a que voluntariamente se comprometa a pagar el trabajador.*

*En relación a los porcentajes de las cuotas que por ley deben rebajarse al salario, tenemos:*

- a) *Caja Costarricense del Seguro Social y Banco Popular, 9%.*
- b) *Impuesto sobre la renta:*

*Las tarifas que deben practicarse por concepto del impuesto sobre la renta, están reguladas en los artículos 33 y 34 de la Ley de Impuestos sobre la Renta, que de seguido se transcriben:*

*“Artículo 33.- Escala de tarifas. El empleador o el patrono retendrá el impuesto establecido en el artículo anterior y lo aplicará sobre la renta total percibida mensualmente por el trabajador. En los casos de los incisos a), b) y c) del artículo anterior lo aplicará el Ministerio de Hacienda y, en el caso del inciso ch) de ese mismo artículo, todas las demás entidades, públicas o privadas,*



*pagadoras de pensiones. La aplicación se realizará según la siguiente escala progresiva de tarifas:*

- a) Las rentas de hasta 1241,500.00 mensuales no estarán sujetas al impuesto.*
- b) Sobre e exceso de 1241,500.00 mensuales y hasta 0363,000.00 mensuales, se pagará el diez por ciento (10%).*
- c) Sobre el exceso de 0363,000.00 mensuales se pagará el quince por ciento (15%).*
- ch) Las personas que obtengan rentas de las contempladas en los inciso b) y c) del artículo 32 pagarán sobre el ingreso bruto, sin deducción alguna, el diez por ciento (10%).*

*El impuesto establecido en este artículo, que afecta a las personas que solamente obtengan ingresos por su trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión, tendrá el carácter de único, respecto a las cantidades a las cuales se aplica. Los excesos de dicho monto deberán ser tratados conforme se establece en el párrafo segundo del artículo 46 de esta Ley. (Así modificado mediante Ley N°7535 de 31 de julio de 1995 y Decretos Ejecutivos N° 28145-H de 10 de setiembre de 1999 y 29003-H de 11 de setiembre del 2000, publicado en el Alcance 66-B a La Gaceta N° 196 de 12 de octubre del 2000)."*

*Artículo 34.- Una vez calculado el impuesto, los contribuyentes tendrán derecho a deducir de él, a título de crédito, los siguientes rubros: (Así modificado mediante Ley N° 7531 del 10 de julio de 1995).*

- i) Por cada hijo, la suma de quinientos colones (c500,00) mensuales, siempre que:*

*Sea menor de edad. (Así modificado mediante Ley Nu 8114 de 4 de julio de 2001, publicada en La Gaceta N° 131, Alcance 53 de 9 de julio del 2001).*

*- Esté imposibilitado para proveerse su propio sustento, debido a incapacidad física y mental.*

*- Esté realizando estudios superiores, siempre que no sea mayor de veinticinco años.*

*En el caso de que ambos cónyuges sean contribuyentes, cada hijo sólo podrá ser deducido por*



uno de ellos.

ii) *Por el cónyuge, la suma de setecientos cincuenta colones (c750,00) mensuales, siempre que no exista separación legal. Si los cónyuges estuvieren separados judicialmente, sólo se permitirá esta deducción a aquel a cuyo cargo esté la manutención del otro, según disposición legal. (Así modificado mediante Ley N° 8114 de 4 de julio de 2001, publicada en La Gaceta N° 131, Alcance 53 de 9 de julio del 2001).*

*En el caso de que ambos cónyuges sean contribuyentes, este crédito sólo podrá ser deducido, en su totalidad, por uno de ellos. Para tener derecho a los créditos del impuesto establecido en este artículo, los contribuyentes tendrán que demostrar a su patrono o empleador o al Estado, la existencia de cualesquiera de las circunstancias señaladas como requisito para incluir a sus hijos o lo relativo al estado civil, según se disponga en el Reglamento de esta ley. (Así modificado mediante Ley N° 7531 del 10 de julio de 1995).*

*Los contribuyentes que hagan uso de los créditos de impuesto establecidos en este artículo, no tendrá derecho a los créditos a que se refiere el artículo 15, inciso c). (Así adicionado este párrafo mediante Ley N° 7097 del 18 de agosto de 1988).*

*Los Créditos de impuesto referidos en los incisos i) y ii) de este artículo, deberán ser reajustados por el Poder Ejecutivo en cada período fiscal, con base en las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Para facilitar la administración del impuesto, los datos obtenidos serán redondeados a la decena más próxima. (Adicionado este último párrafo mediante Ley N° 8114 de 4 de julio de 2001, publicada en La Gaceta N° 131, Alcance 53 de 9 de julio del 2001).”*

*Es importante que, al momento de determinar el porcentaje del salario que debe rebajarse por impuesto sobre la renta, se observe lo prescrito en los artículos 32 y siguientes de la Ley de Impuesto sobre la Renta (N° 7092, del 21 de abril de 1988).”*



## ***ii. Ingresos que deben tomarse en cuenta***

*"Los ingresos que deben tomarse en cuenta para realizar el rebajo de salario respectivo, son los siguientes:*

*a) Salarios ordinarios y extraordinarios.*

*b) Dietas*

*c) Honorarios profesionales, cuando éstos se reputen como salario. Debe quedar claro, que los honorarios por ejercicio del notariado no se considera salario. Al respecto, nuestros tribunales de trabajo han establecido: Salario. Honorarios por notariado. Improcedencia. "Del Notario se exige, entonces, contrariamente a lo que sucede en el caso del abogado, que sea neutral, objetivo y que actúe dando fe de lo que en su presencia se acordó en beneficio de las partes que comparecen ante él y no de una sola de ellas " [...]. Por lo consiguiente, es improcedente la pretensión del actor de que se le reconozcan, como parte de su salario, los honorarios que percibió en su labor como notario. El hecho de que la demandada, al hacer la liquidación, haya incluido algunos honorarios de notario (ver documento número 47 en sobre aparte), no implica que se deban tomar en cuenta a efectos de considerarlos parte de la remuneración de la relación de servicio del actor, porque el carácter de esas percepciones no dependen del criterio del patrono, sino de la naturaleza jurídica de la función, lo cual es determinante en relaciones de empleo público, por razones de legalidad. No está, por demás indicar que la Compañía al considerarlos así lo hizo con evidente error, en detrimento de los fondos públicos, disponiendo de ellos sin fundamento legal alguno". Sobre el particular, también puede consultarse el Voto Número 46 de las 9:30 horas del 4 de marzo de 1994, citado en parte por el ad quem." 1996. Sala Segunda. N° 44 de las 15:25 hrs. del 7 de febrero.*

*d) Viáticos, cuando se otorguen al trabajador permanentemente y sin que tenga que realizar liquidaciones, pues ante estos supuestos dichas prestaciones formarían parte del salario.*

*"Tanto la jurisprudencia como la doctrina se han manifestado en relación con los viáticos,*

*concluyéndose que los mismos integran el salario cuando constituyen una ventaja económica en la medida en que ello ocurra, en especial cuando se recibe una suma sin obligación de rendir cuentas, más aún si ésta se abona con carácter permanente y no accidental. (Ver cas. núms. 64 de las 14:30 hrs. del 24 de julio de 1963 y 83 de las 15:00 hrs. del 17 de julio de 1968). 1983. Tribunal Superior de Trabajo, núm. 737 de las 16:00hrs. del 21 de junio. Ordinario de "I.S.S.A." c. "C.C.S.S.". "Por viáticos se entienden las sumas de dinero que se dan al trabajador para que éste sufrague gastos provenientes del ejercicio de sus funciones. Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, nos define el viático así: "cuando el trabajador tiene que viajar para cumplir, por orden de la empresa, una tarea determinada, deben compensársele los gastos originados por dicho motivo; entonces la empresa debe darle, a prevención de tales gastos una suma, que se denomina viático, de la cual tiene que rendir cuentas el trabajador." Cuando se le paga al trabajador un monto fijo de dinero de manera continua y sin la obligación de entregar cuentas al patrono, ese dinero se convierte en salario." 1996. Sala Segunda. N° 74 de las 15:10 hrs. del 6 de marzo.*

*e) Comisiones, en virtud de que las mismas constituyen salario para todos los efectos.*

*Cada vez que el trabajador afectado con el embargo experimenta un aumento o disminución en su salario, la proporción del salario rebajada debe revisarse, ya sea para aumentar la suma que mensualmente de deduce o bien para rebajarla."*

### ***b) Procedimiento del embargo de salarios y pasos a seguir para el cálculo del monto a embargar***

[VARGAS CHAVARRÍA]<sup>2</sup>

*"El procedimiento que debe seguirse, para determinar la proporción del salario a rebajar al*





*trabajador por concepto de embargo, está orientado por lo establecido en el artículo 172 del Código de la materia (...)*

*Los pasos a seguir para calcular el monto de dinero a rebajar ante un embargo de salario son los siguientes:*

*a) Primeramente se debe determinar el salario mensual mínimo, vigente a la fecha de practicar el embargo. Actualmente, este salario corresponde al del servicio doméstico, el cual está fijado en la suma de c47,982.00 más alimentación.*

*Al salario en efectivo, c47,982.00, se le debe sumar el 50% de dicho salario por concepto de salario en especie, sea,  $c47,982.00 + t\ 23,991.00$  (50%) = cf71, 973.00.*

*A este último resultado hay que deducirle las cargas sociales del servidor doméstico, a saber:*

*5.5 %, de enfermedad y maternidad.*

*2.5 %, de invalidez, vejez y muerte.*

*1%, Banco Popular*

*Total a deducir por cargas sociales, 9%.*

*Cabe aclarar, que el rebajo de las cargas sociales se practica sobre el salario en efectivo y en especie que devengue el servidor, pues el artículo 27 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, para efectos de cobro de las cuotas correspondientes, toma en cuenta el salario en especie. Así se desprende de la disposición antes citada, la cual a la letra dice: "La evaluación de los sueldos o salarios comprenderá las cantidades que los patronos abonen a los asegurados en dinero y en especie. De acuerdo con las condiciones generales del trabajo y las particularidades de cada región , la Caja determinará el valor de los distintos tipos de sueldo o salario en especie a que se refiere este artículo; pero mientras esa determinación no se haga,*



*quedará facultada para aplicar la regla que contiene el artículo 166, párrafo tercero, del Código de Trabajo".*

*Tenemos entonces, que la proporción del salario inembargable es aquella igual o menor al resultado de la siguiente operación:*

*c71, 973.00 (salario bruto del servidor doméstico) menos c6, 477.57 (suma correspondiente a cargas sociales), igual a c 65,495.43, que corresponde al salario líquido del servidor doméstico, que a la vez representa la proporción del salario que no está expuesta a embargo.*

*b) Obtenida la proporción del salario inembargable, se procederá de la siguiente manera:*

*Al salario del trabajador afectado por el embargo, se le debe deducir el 9% por concepto de cargas sociales, más la proporción de salario inembargable determinada anteriormente, sea, c 65,495.43, así como también el impuesto sobre la renta, cuando proceda.*

*Realizadas las anteriores deducciones, la suma restante del salario del trabajador, que equivale al salario líquido, podrá embargarse atendiendo al siguiente orden:*

- 1. Hasta tres veces la proporción del salario inembargable, en una octava parte.*
- 2. La suma del salario restante será objeto de embargo, en una cuarta parte.*

*c) El tercero y último paso a seguir, consiste en realizar el depósito de la proporción del salario retenida, el cual debe efectuarse en la cuenta bancaria de la autoridad judicial que ordenó practicar el embargo."*



### 3. NORMATIVA

#### a) *Código de Trabajo*<sup>3</sup>

**ARTÍCULO 172.-** Son inembargables los salarios que no excedan del que resultare ser el menor salario mensual establecido en el decreto de salarios mínimos, vigente al decretarse el embargo. Si el salario menor dicho fuere indicado por jornada ordinaria, se multiplicará su monto por veintiséis para obtener el salario mensual.

Los salarios que excedan de ese límite son embargables hasta en una octava parte de la porción que llegue hasta tres veces aquella cantidad y en una cuarta del resto.

Sin embargo, todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimenticia.

Por salario se entenderá la suma líquida que corresponda a quien lo devengue una vez deducidas las cuotas obligatorias que le correspondan pagar por ley al trabajador. Para los efectos de este artículo las dietas se consideran salario.

Aunque se tratare de causas diferentes, no podrá embargarse respecto a un mismo sueldo sino únicamente la parte que fuere embargable conforme a las presentes disposiciones.

En caso de simulación de embargo se podrá demostrara la misma en incidente creado al efecto dentro del juicio en que aduzca u oponga dicho embargo. Al efecto los tribunales apreciarán la prueba en conciencia sin sujeción a las reglas comunes sobre el particular. Si se comprobare la simulación se revocará el embargo debiendo devolver el embargante las sumas recibidas ( Así reformado por el artículo 2º de la ley No. 6159 de 25 de noviembre de 1977 ).



#### **4. JURISPRUDENCIA**

##### ***a) Monto del embargo debe establecerse procurando que el embargado pueda suplir sus necesidades básicas. Principios de Razonabilidad y proporcionalidad***

[TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA]<sup>4</sup>

"Finalmente, debe acotarse que la demandada no procedió con la aplicación del régimen disciplinario respecto de los supuestos malos manejos con los vales o retiros de dineros que hacían los choferes de lo que recolectaban por los pasajes; lo que está claro y debidamente probado en autos, para resolver este asunto en alza, es el no pago debido del salario, por unas rebajas o deducciones cuya causa no pudo acreditarse. En todo caso, resulta contrario a derecho, a la buena fe y a la equidad, dejar sin salario a un trabajador; puesto que, hasta para el embargo judicial del salario existe un tope, con el fin de que el trabajador y la familia que dependa de él, pueda cumplir sus necesidades básicas."

##### ***b) Limite del embargo como límite de la compensación laboral***

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>5</sup>

"VII.- Con las prácticas de rebajos del salario, la demandada aplicó el instituto de la compensación. Por ello, conviene analizar los requisitos para que ella se pueda dar, y que, además, no están presentes en el caso bajo análisis. El artículo 172 del Código Laboral, dispone que, son

*inembargables los salarios que no excedan del que resultare ser el menor salario mensual, establecido en el Decreto de Salarios Mínimos, vigentes al decretarse el embargo. Agrega que, los salarios, que excedan de ese límite, son embargables hasta en una octava parte, de la porción que llega hasta tres veces aquella cantidad y, en una cuarta, del resto. En la norma se establece una excepción posibilitando que, el salario pueda embargarse, hasta en un cincuenta por ciento por concepto de pensión alimentaria. En relación con ello, el artículo 36 ídem dispone que, las deudas que el trabajador contraiga con el patrono o con sus asociados, familiares o dependientes, durante la vigencia del contrato o con anterioridad a la celebración de éste, sólo serán compensables o amortizables, según el caso, en la proporción en que sean embargables los salarios. El artículo 806 del Código Civil, aplicable a esta materia, según lo expresado en el artículo 15 del de Trabajo, establece los requisitos para que pueda operar una compensación, como modo de extinción de una obligación, en los siguientes términos: "Tiene lugar la compensación, cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, siempre que ambas deudas sean líquidas y exigibles, y de cantidades de dinero o de cosas fungibles de la misma especie y calidad." (énfasis agregado). (Voto de esta Sala, número 938, de las 10:00 horas, del 10 de noviembre del 2000.) Ahora bien, como se expresó en el Voto, también de esta Sala, número 904, de las 14:30 horas, del 25 de octubre del 2000, en materia laboral, tal instituto está legalmente restringido y sólo se puede aplicar en los casos taxativamente previstos"*

## **5. PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

### **a) Fundamento constitucional de la limitación al embargo**

[CRITERIO C-443-2008]<sup>6</sup>

*"Es importante acotar en plena consonancia con el artículo 57 constitucional, que el numeral transcrito viene a tutelar el salario que percibe un trabajador, en el sentido de que no se puede*

*embargar cuando no exceda del que resultare ser el menor salario mensual establecido en el decreto de salarios mínimos correspondiente; aunado a ciertos parámetros que permiten establecer hasta en qué porcentaje podrían resultar embargables esa clase de remuneración. Presupuestos que retoma el inciso 1 del artículo 984 del Código Civil, cuando esta norma también prescribe que no se pueden embargar los salarios en los términos que lo establece el Código de Trabajo. No obstante, es menester aclarar que esa protección es aplicable propiamente en el ámbito jurisdiccional. Es decir, el Juzgador (a) es el (la) único (a) que se encuentra autorizado (a) constitucional y legalmente para embargar los salarios dentro de ciertos límites de razonabilidad y proporcionalidad, ahí estipulados; pues es claro que el instituto del “embargo”, en lo que interesa en este asunto, consiste en: “... una medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide. El embargo, en su acepción procesal, se llama preventivo cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio; y ejecutivo, cuando su objeto es dar efectividad a la sentencia ya pronunciada...”*

### **b) Embargo sobre el salario también se aplica al monto del salario escolar**

[CRITERIO C- 002-2001]<sup>7</sup>

*“III.- FONDO DE LA CONSULTA: La interrogante que preocupa a la Institución Consultante consiste en “¿cuál es el criterio a seguir en el caso de las deducciones que se les practican a los servidores públicos, por los conceptos de Pensiones Alimentarias, y Embargos Judiciales, deben ser aplicadas también en el salario escolar?” (SIC)*

*Después del estudio hecho sobre la naturaleza que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, lo que se ha dado en denominar “Salario Escolar”, en tanto resulta ser un concepto económico diferido, sujeto a todas las cargas sociales que por ley, se encuentran sujetos todos los demás salarios, es indiscutible que, como tal, también puede ser afectado por la figura del “embargo judicial”, tanto en lo que atañe a deudas comunes como en lo que concierne a pensiones alimentarias, en los términos que lo dispone el artículo 172 del Código de Trabajo (4), cuando establece, en lo conducente, que:*

*(4) Disposición supletoria en ausencia de norma dentro del Ordenamiento Público.*

*"(...)" "Los salarios que excedan de ese límite son embargables hasta en una octava parte de la porción que llegue hasta tres veces aquella cantidad y en una cuarta del resto.*

*Sin embargo, todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimenticia.*

*Por salario se entenderá la suma líquida que corresponda a quien lo devengue una vez deducidas las cuotas obligatorias que le correspondan pagar por ley al trabajador..."*

*De lo transcrito, queda puntualizado el sustento jurídico que autoriza el embargo de referencia, sobre el "Salario Escolar", una vez deducidas las cargas sociales que corresponden legalmente. De ahí que, no obstante en el artículo 2 de la Resolución DG-062-94 de las diez horas del cinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro no se hace alusión más que "Este componente salarial está sujeto a las cargas sociales de Ley" existe una norma de rango legal, que establece, categóricamente, la posibilidad de realizar las señaladas diligencias judiciales; circunstancia, que no podrá desconocer el operador jurídico sino es en contravención al "principio de legalidad"(5), regente en todas las actuaciones de la Administración Pública.*

*(5) Ver, Artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud el principio de la jerarquía de las normas, se explica que las relaciones entre las mismas quedan, ante todo, regidas por el principio de "preferencia " de la fuente de grado superior, en virtud del cual cuando una materia ha sido regulada por un acto normativo derivado de una fuente perteneciente a un cierto grado tal materia no podrá ser regulada en el futuro por fuentes de nivel inferior en la escala jerárquica, a no ser que ello sea para dictar normas de desarrollo o ejecución (o de interpretación) de las de superior rango." (Ver, Pizzorusso Alessandro "Lecciones de Derecho Constitucional", Madrid, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. 159.)*

*IV.- CONCLUSIÓN: Por todo lo expuesto, esta Procuraduría General de la República concluye lo siguiente: En virtud del artículo 172 del Código de Trabajo, Decreto número 23495-MTSS de 19 de julio de 1994, el cual fue modificado por el Decreto Ejecutivo número 23907-H, de 21 de diciembre del mismo año y Resolución DG-062-94 de la Dirección General del Servicio Civil, dictada a las diez horas del cinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, así como la citada jurisprudencia, el "Salario Escolar" por constituir parte del salario total que devenga un funcionario*



*o servidor público, se encuentra sujeto, también, a las deducciones por concepto de embargo judicial, sean deudas comunes o pensiones alimentarias."*

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.



- 1 Vargas Chavarría, E. (2001) Embargo del salario. Quinta Edición. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. Costa Rica. Pp 11-21.
- 2 Vargas Chavarría, E. (2001) Embargo del salario. Quinta Edición. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. Costa Rica. Pp 21-24
- 3 Código de Trabajo. Ley No. del 27 de agosto de 1943.
- 4 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las siete horas cincuenta minutos del veintisiete de febrero del año dos mil nueve. Resolución No. 91-2009.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veinte minutos del doce de diciembre del año dos mil uno. Resolución 2001-00743.
- 6 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Criterio C-443-2008 16 de diciembre de 2008.
- 7 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Criterio C- 002-2001. San José, 04 de enero del 2001